

1496



Resolución Gerencial General Regional No. -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR 1496

Callao, 17 NOV. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ESTEBAN MARPARTIDA GOÑE** contra la Resolución Directoral Regional No. 003483 del 16 de octubre de 2009; y el Informe Legal No. 1609-2011-GRC/GAJ del 14 de noviembre 2011;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 003483 del 16 de Octubre de 2009, la autoridad educativa **RESUELVE: ARTICULO UNICO: DECLARAR INFUNDADO**, la solicitud de pago de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 formulada por **ESTEBAN MALPARTIDA GOÑE**, pensionista administrativo, servidor técnico "A";

Que, mediante expediente N° 032835 del 20 de octubre de 2011, **ESTEBAN MARPARTIDA GOÑE** interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional No. 003483 del 16 de octubre de 2009, con la finalidad de que revoque la apelada, sea declarada nula y se de cumplimiento al DU 037-94, STC 2616-2004/AC/TC, Ley 29702;

Que, mediante Hoja de Ruta 032976, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado y los antecedentes a esta instancia, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que mediante Resolución Directoral Regional No. 003483 del 16 de octubre de 2009, la autoridad educativa **RESUELVE: Artículo Único: declarar IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por **ESTEBAN MALPARTIDA GOÑE** por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, como es el caso del recurrente, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994 por existir prohibición legal expresa debiendo la autoridad administrativa ceñirse a las disposiciones del Decreto Legislativo 847;

Que, la Resolución Directoral Regional No. 003483 fue recabada por **ESTEBAN MALPARTIDA GOÑE** de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao el 06 de octubre de 2011 y el recurso de apelación interpuesto el 20 de octubre de 2011, con lo que se ha cumplido con el plazo de 15 días perentorios para su presentación, establecido en el artículo 207.2 de la Ley 27444;



Que, dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece “Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, “Por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho”, debe atenderse y meritarse las alegaciones de la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, asimismo con lo señalado en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”.

Que, en tal sentido frente a los argumentos de hecho y de derecho de la impugnante, se aprécia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94 establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes de acuerdo a la Escala correspondiente; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, mediante Hoja de Coordinación Interna No. 1467-2005-ME/SG-OAJ señala que desde el día siguiente de publicada la sentencia 2616-2004-AC/C los operadores judiciales se encuentran en la obligación legal de seguir el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en los casos que se demande en vía judicial el otorgamiento de la bonificación especial DU. 037-94 precisando que al haber emitido el Tribunal Constitucional un criterio de interpretación y no un mandato que obligue a todos los poderes del Estado, corresponde establecer, en atención a las particularidades de cada caso, la pertinencia de la aplicación de dicho criterio en el fuero judicial;

Que, la ley 29702 de fecha 06 de junio de 2011 dispone el pago de la bonificación del decreto de urgencia 037-94 de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 2616-2004-AC/TC expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose sentencia judicial ni calidad de cosa juzgada, debiendo el MEF establecer las provisiones presupuestales para el año 2012;

Que el fundamento 11 de la sentencia aludida señala que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera, y que tienen sus propias escalas remunerativas;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994. Por lo que la gerencia de asesoría jurídica considera que la decisión impugnada debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde al recurrente la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por ESTEBAN MALPARTIDA GOÑE no resulta amparable;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ESTEBAN MALPARTIDA GOÑE** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003483 del 16 de octubre de 2009;

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




GOBIERNO REGIONAL CALLAO
DR. JOSÉ JULIAN GARCIA SANTILLAN
Gerente General Regional